



Roj: **SAN 6848/2024 - ECLI:ES:AN:2024:6848**

Id Cendoj: **28079230032024100915**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **11/12/2024**

Nº de Recurso: **1399/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN TERCERA

Núm. de Recurso: 0001399/2023

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 10763/2023

Demandante: DON Ángel Jesús

Procurador: DOÑA PAULA DE DIEGO JULIANA

Letrado: DON DIEGO FERNÁNDEZ LÓPEZ

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA- BLANCO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO

D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO

D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Madrid, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el **número 1399/2023**, se tramita a instancia de **DON Ángel Jesús**, representado por la Procuradora doña Paula de Diego Juliana, y asistido por el Letrado don Diego Fernández López, contra la Desestimación por silencio de la reclamación patrimonial por funcionamiento de la Administración de Justicia, prisión preventiva, formulada el 16/11/2022 (REF RESPAT/2022/054) y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.-La parte indicada interpuso en fecha 2/10/2023 este recurso respecto de los actos antes aludidos y, admitido a trámite, y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo, en la que realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el Suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "que, tenga por formulado este escrito, lo admita, por subsanados los defectos a requerimiento del Juzgado y, en su virtud, por acreditada la representación de la Procuradora que suscribe y por formulada demanda y, tras sus trámites, dicte Sentencia por la que estimando el presente Recurso, anule la resolución impugnada y, en su lugar, determine la procedencia de indemnizar a mi principal por la suma de **31.679,28 EUROS (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS DE EURO)**, más los intereses legales desde la fecha en que se presentó la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, esto es, desde el 11 de Noviembre de 2022 y hasta que dicha suma sea por completo satisfecha por la Administración demandada "

2.-De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "Que tenga por presentado este escrito, lo admita y, en su virtud, tenga por contestada la demanda; y previos los trámites legales oportunos desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con imposición de costas a la parte demandante."

3.-Mediante DO del LAJ de fecha 23 de abril de 2024 se fija la cuantía del presente recurso en **31.679,28 €** haciéndolo con conformidad de las partes.

4.-Fijada la cuantía y no teniéndose que realizar mas trámites quedaron los autos conclusos para sentencia. Por providencia de 29 de noviembre de 2024 se hizo señalamiento para votación y fallo el **día** 10 de diciembre de 2024, en que efectivamente se deliberó y votó.

5.-En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección D^a Isabel García García-Blanco.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- RESOLUCIÓN RECURRIDA

En el presente recurso se impugna la desestimación por silencio de la reclamación patrimonial por funcionamiento de la Administración de Justicia, prisión preventiva, formulada el 16/11/2022 (REF RESPAT/2022/054).

2. - PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA

2.1 Ante esta jurisdicción se reclaman **"31.679,28 EUROS (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS DE EURO)**, más los intereses legales desde la fecha en que se presentó la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, esto es, desde el 11 de Noviembre de 2022 y hasta que dicha suma sea por completo satisfecha por la Administración demandada." (sic), con base a la privación de libertad *"desde el **día** 9 de Mayo de 2021 (fecha de su detención por las autoridades inglesas), hasta el **día** que se le puso en libertad, esto es el 8 de Noviembre de 2021, ambos inclusive, suponiendo un total de **184 días**"* (sic) en la causa Diligencias Previas n° 235/2020 del Juzgado de Instrucción n° 5 de los de Arenys del Mar, seguida por supuesta comisión de tres delitos (pertenencia a organización criminal, tráfico de seres humanos y blanqueo de capitales) y que concluyó, respecto del recurrente, por auto de sobreseimiento provisional de 11/11/2021.

Según se defiende en la demanda *"La ausencia de motivación real del Auto precitado, unido a que en el Atestado (ver Documento n° 2 adjunto a la instancia), no se indicaban los indicios que empujaron a solicitar la orden europea de detención acreditan que estamos por tanto ante una clara inexistencia objetiva de los hechos imputados de modo que la denegación de la extradición se debió a la aplicación de principios generales rectores del proceso penal, en definitiva, por la total y absoluta inexistencia del delito en España y, por ende, la falta del requisito de la doble incriminación."* (sic).

2.2 La cantidad total solicitada aparece disgregada en los siguientes conceptos y cantidades:

- 14.720 € por *"los perjuicios connaturales que conlleva la prisión indebida"* para cuyo calculo se atiende a la cifra *"de 50 euros por cada **día** que permaneció privado de libertad que deberá incrementarse progresivamente un 10% por cada uno de los meses que estuvo en presidio, #8 (sic).*

- 11.040 € por "los perjuicios psicológicos y, por tanto, morales derivadas de las agresiones sufridas durante su internamiento, así como considerando el trastorno psiquiátrico que llevó a un intento de suicidio"(si c).
- 5.919,28 € "Por el perjuicio derivado de la imposibilidad de realizar actividad por cuenta propia o ajena, interesamos un importe equivalente al salario mínimo interprofesional vigente durante su estancia en prisión"(sic).

3.- SINGULARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL CONTEXTO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL GENERAL POR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

La Constitución Española, después de recoger en el art. 106-2 el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos, contempla de manera específica en el art. 121 la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia, reconociendo el derecho a ser indemnizado en los daños causados por error judicial o consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. El Título V del Libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 desarrolla en los arts. 292 y siguientes el referido precepto constitucional, recogiendo los dos supuestos genéricos ya citados de error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, e incluyendo un supuesto específico en el art. 294, relativo a la prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento libre.

En la Constitución se establece un régimen diferente de responsabilidad para los daños causados a los particulares como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de la Administración, que ya fuese aquél normal o anormal, generan responsabilidad y que aparece recogido en el artículo 106-2 de la Constitución precepto éste que aparece incardinado en el Título IV de la misma, intitulado «del Gobierno y de la Administración», y que resulta desarrollado en el artículo 139 de la Ley 30/1992 mientras que la responsabilidad del Estado por los daños causados por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia viene establecida de forma discriminada positivamente por la propia Constitución en su artículo 121.2, precepto que forma parte del Título VI «del Poder Judicial», en donde claramente se establece que *"los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley"*, con lo que claramente se está indicando que sólo en la forma que la ley diga procederá la indemnización por los daños así producidos, lo que nos lleva directamente a los arts. 292 a 297 de la Ley 1 julio 1985, del Poder Judicial en donde se recogen los supuestos de procedencia de tal responsabilidad.

Esta diferenciación constitucional y legal, hacen que el supuesto específico constitucionalmente diferenciado, sea de aplicación no ya preferente sino excluyente de cualesquiera otros posibles cauces de reclamación. <<"...si el constituyente hubiera querido comprender la responsabilidad por el funcionamiento de los Tribunales de Justicia dentro de la genérica de la Administración del Estado, regulada en el artículo 106.2 de la Constitución, habría resultado innecesario el artículo 121 que precisamente encuentra su justificación en el deseo, consecuente con el esquema estructural de la separación de poderes, de dejar fuera de la regulación legal de carácter general la responsabilidad por actos del Poder Judicial, que por mandato constitucional, se constriñe a los supuestos de error judicial y funcionamiento anormal, nunca a los de funcionamiento normal, como así lo entendió ya la Jurisprudencia de este Tribunal -Sala Cuarta- desde la Sentencia de 21 septiembre 1988 (RJ 1988\7088) citada por la sentencia combatida, a la que han seguido otras posteriores en igual sentido.">> S. TS de 4-11-1998 (Recurso de Casación núm. 2496/1994.).

En todos los casos citados, de conformidad con los artículos 293-2 y 294-3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho a reclamar prescribe al año a contar desde el **día** que pudo ejercitarse.

4.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR PRISIÓN INDEBIDA: ART. 294 DE LA LOPJ TRAS LA SENTENCIA DEL TC 85/2019 .

4. 1.- planteamiento general de la cuestión:

4.1.1 En lo que compete a la reclamación por prisión preventiva, tras la S. TC 85/2019, de 19/06/2019 (Cuestión interna de inconstitucionalidad 4314-2018 planteada por el Pleno del Tribunal Constitucional), el **art. 294.1 de la LOPJ**, 6/1985, de 1 de julio, queda de la siguiente redacción:

"Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos o haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios."

4.1.2 El TC, en la depuración que ha efectuado de dos incisos del art. 294 de la LOPJ y partiendo de la objetiva finalidad resarcitoria que da a dicho precepto, viene a establecer un derecho objetivo (pero no automático) a ser indemnizado, con base a la privación de libertad por prisión preventiva adoptada legalmente (si se defendiera

que no lo había sido, entraríamos de lleno en el marco del art. 293 de la LOPJ y en el supuesto del error judicial), en casos de absolución o sobreseimiento libre, firmes, derecho que, por imperativo del art. 14 de la CE, se establece independientemente de la razón base de la sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento libre.

4.1.3 Sin embargo, esta objetividad en la base resarcitoria subyacente en el art. 294 de la LOPJ vinculada en su carácter resarcitorio *"del sacrificio legítimo impuesto al privado cautelarmente de libertad en beneficio del interés general"*, no supone un automatismo en el pronunciamiento indemnizatorio ya que de partida solo atiende a la prisión preventiva y no a otras medidas cautelares de orden personal (detención, apud actas, retirada pasaporte, prohibición de salida, etc...) o patrimonial (embargos, intervenciones, entradas y registros, etc...) establecidas en el procedimiento penal y que en su caso quedaran remitidas al ámbito del art. 293 de la LOPJ si se pretende un resarcimiento patrimonial con base a las mismas (el propio TC en su sentencia 85/2019 deja patente que *"el art. 294.1 de la LOPJ va unido a un derecho a ser indemnizado en el caso de la prisión provisional, no en otros casos de injerencia..."* en coincidencia con el criterio jurisprudencial mantenido por el TS), y, además, legalmente se exige el presupuesto ineludible de que nos encontremos con una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento libre y definitivo aunque <<" (...) es admisible reconocer el derecho de resarcimiento que se establece en el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a quienes hayan sufrido prisión preventiva, aunque el proceso hubiera terminado por auto de sobreseimiento provisional, si atendidas las circunstancias en que se dictó dicha resolución se aprecia la existencia de razones sustancialmente equivalentes a las que determinan el derecho a indemnización por sobreseimiento libre.">> (S. TS 29/09/2021 REC 4991/2021)

Para la aplicación del art. 294 de la LOPJ se exige una sentencia absolutoria o un sobreseimiento libre (incluidos los autos de sobreseimiento provisional equiparables o equivalentes en su materialidad), supuestos de base, formal y materialmente objetivos, que, como hemos visto, no son cuestionados por el TC (ni por la jurisprudencia posterior del TC y del TS) sino que vienen a ser confirmados e indiscutidos en el texto de su sentencia de reiterada cita como presupuestos de base para la aplicación de este precepto de la LOPJ en la responsabilidad patrimonial objetiva, que no automática, que puede derivarse del mismo.

Es esta objetivación del presupuesto del daño en el marco del art. 294 de la LOPJ la que ampara igualmente una objetivación del daño dentro de un marco compensatorio que incluso puede establecerse sobre la base de criterios objetivos y generales (de base legal o, en su ausencia, de base jurisprudencial).

El propio TC en su sentencia la S. TC 85/2019, de 19/06/2019, en su FJ 7 además de dejar claro que el sistema no ampara el examen selectivo de las razones de la absolución o el sobreseimiento libre acoge las amplias posibilidades del legislador a la hora de configurar otras muchas cuestiones del régimen indemnizatorio, cuantitativas y cualitativas (nos remitimos a la transcripción de la misma efectuada en párrafos antecedentes). Algo que viene a reafirmar la sentencia del TC 26/09/2022 (recurso de amparo nº 2100-2021 W) en su estimación del amparo y por referencia a los pronunciamientos de la S. TC 85/2019 <<" **Aunque se cumplan los dos presupuestos fijados por el art. 294.1 LOPJ (...) (haber sufrido prisión provisional y resultar absuelto en sentencia o que se dicte a su favor un auto de sobreseimiento de acuerdo con la LECrim) la posibilidad de que una persona sea resarcida por haber sido privada de libertad no es automática sino que está condicionada y en su caso limitada por los requisitos que el legislador y, en su ausencia o en su interpretación la jurisprudencia del Tribunal Supremo, contemplen para esta modalidad de responsabilidad civil tanto en el aspecto cuantitativo como cualitativo (...)">>**

4.1.4 Además la indemnización puede excluirse totalmente o limitarse con base a que la privación de libertad haya sido ya compensada en todo o parte - art. 58 y 59 del CP- en aras a evitar un enriquecimiento injusto o una doble reparación, o con base a la concurrencia de culpa del reclamante en la generación del daño y sin olvidar las premisas que quedan intocadas acerca de que solo serán indemnizables los daños y perjuicios reclamados, propios de quien sufrió la prisión preventiva, contemplados en la reclamación administrativa previa y preceptiva (desviación procesal y congruencia), reales que no meramente hipotéticos o elucubratorios, debidamente acreditados por quién los reclama en su existencia y en las bases de su cuantía (ya que puede diferirse a ejecución de sentencia la concreción definitiva ex art. 71.1 d) de la LJCA), y causalmente vinculados con el hecho mismo de la privación de libertad y no con la mera inculpación o sometimiento a enjuiciamiento.

Al respecto, la sentencia del TC de 26/09/2022 (recurso de amparo nº 2100-2021 W) viene a señalar:

<<" (...) Uno de los criterios aplicables para la valoración de la cantidad a satisfacer por concepto de prisión indebida del art. 294 LOPJ, tal como expresamente recoge el art. 295 de la misma ley y recuerda la doctrina que se comenta, es el grado de contribución que haya tenido el propio afectado, bien en orden a justificar la adopción de la medida cautelar (prisión), o bien en su caso para aconsejar su prolongación en el tiempo -siempre dentro de los límites legales(...)

Parece lógico entender que el primero de los dos supuestos, esto es, cuando la persona haya podido justificar con su conducta la adopción de la medida cautelar, no puede limitarse a la sola concurrencia de los requisitos generales del art. 503.1 LECrim, la gravedad del delito y la existencia de indicios suficientes contra el investigado, pues entonces llevaría siempre a la negación absoluta de todo derecho a ser indemnizado. Ha de estarse en presencia, además, de actos de la persona que resulten determinantes de la necesidad de la prisión, como puede ser el riesgo de fuga acreditado -como dice la ley en el mismo artículo- por el dictado infructuoso de al menos dos requisitorias en su contra, o actos de la persona que aconsejen adoptar la prisión para evitar destruir pruebas o causar daño a la víctima o a sus bienes.

B) La interposición de un recurso o medio de impugnación contra una resolución Judicial, no puede considerarse una dilación indebida de parte, salvo en caso de uso abusivo.

A su vez, y con independencia del momento original de la adopción de la medida, es evidente que tendría consecuencias para ponderar el importe de la ulterior reclamación ex art. 294 LOPJ, la evidencia de que ciertas actuaciones del recurrente, por sí mismo o por terceros dentro del procedimiento ejercitando su representación y defensa, puedan calificarse objetivamente como dilaciones indebidas, en este caso respecto del mantenimiento en el tiempo de la situación de privación de libertad. Esta cuestión ha tenido su tratamiento por nuestra doctrina acerca del ejercicio del derecho al recurso (art. 24.1 CE) y su calificación como dilación indebida del justiciable. La STC 121/2003, de 16 de junio, FJ 4, niega con carácter general que dicha iniciativa procesal de defensa pueda ser tomada como expresión de una voluntad obstruccionista de la parte, generadora de una dilación indebida:

"...no se puede compartir la tesis de que la presentación de recursos legalmente previstos se conciba, a priori, como una actitud obstruccionista, que permita al órgano judicial mantener que se han producido dilaciones indebidas imputables a la representación de la defensa. En las demandas de amparo acumuladas se señala, acertadamente, que el derecho a los recursos forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1, CE) y el Ministerio Fiscal recuerda, en el mismo sentido, que en el marco de un proceso penal los recursos sirven igualmente al derecho de defensa (art. 24.2 CE) sin que, por lo demás, su interposición tenga efectos suspensivos que retrasen el iter procesal".

Al tiempo, precisa esta sentencia que sí sería posible hablar de una dilación indebida de esta especie si se acredita que, en el caso concreto, la parte ha hecho un uso abusivo de los instrumentos jurídico-procesales puestos a su disposición por la ley:

"Aunque estas consideraciones no pueden excluir que, ocasionalmente, se haga un uso manifiestamente abusivo de los cauces procesales legalmente previstos, que podría originar una respuesta judicial como la que ahora enjuiciamos, de las actuaciones se colige que no nos encontramos en esta hipótesis. Como se hace notar en las demandas de amparo, ninguno de los recursos interpuestos ha sido inadmitido, sino desestimado, lo que prueba su procedencia formal".>>

4. 2.- Supuesto de autos. Sobreseimiento formalmente provisional que ha de entenderse en su materialidad como libre

Aunque la resolución - auto de 11/11/2021- recoja formalmente un sobreseimiento provisional, la materialidad de lo resuelto, con relación al hoy recurrente, responde a un sobreseimiento libre y definitivo.

La OED que le afectó se libró sobre la base de:

"la sospecha de un grupo de cinco individuos que reclutan a mujeres, sabiendo su precaria situación económica, y organizan su viaje, recepción y explotación laboral, tanto en ESPAÑA como en REINO UNIDO, para que estas realicen diferentes trabajos del hogar, a cambio de una deuda que deben pagar por venir a España o Reino Unido (lugar al que llegan a través de España), conseguir documentación falsa y establecer su residencia en cualquiera de estos dos países.

De esos cinco individuos los dos sospechosos principales se encuentran viviendo en España (Carlos Francisco y Isaac), dos de ellos se encuentran residiendo en Nicaragua (Balbino y Lázaro), y uno de los miembros de la organización reside en Londres (Ángel Jesús), resultando este último ser el hermano de Isaac

La investigación dio comienzo en la Brigada Local de Extranjería y Fronteras de Mataró, el día 26 de febrero del 2020 con la llegada de un correo electrónico procedente de la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona, en el cual se adjunta una denuncia a la empresa de limpieza y cuidado de personas www.xxxxxxx.com por tener a sus empleados bajo pésimas condiciones. Es por estos motivos por lo que se procede a oír en declaración a dos trabajadoras de dicha empresa.

De estas manifestaciones y otras técnicas de investigación se desprende que la organización está formada por:

- Carlos Francisco

- Isaac
- Ángel Jesús
- Lázaro
- Balbino

Estas personas se dedican, al menos desde 2019, a captar a las víctimas en Nicaragua y Honduras, con la promesa de legalizar su situación en España, además de un contrato de trabajo. Los miembros de la organización les facilitan todo lo necesario para realizar el viaje, a cambio de que las víctimas firmen un documento en el que dejan como "fianza" propiedades que tienen en su país en el caso de no hacer efectiva la deuda en España. Es por estos motivos que las víctimas se ven forzadas a trabajar en condiciones infrahumanas y bajo acciones intimidatorias por parte de los miembros de la organización. Carlos Francisco es el dueño de la empresa y el encargado de recepcionar a las víctimas en España junto con su mujer Isaac. Además, ofrecen a las víctimas una vivienda, ocupada por más personas a cambio de un alquiler, que aumentaría la deuda que ya tienen contraída

Ángel Jesús, sería la persona encargada de ayudar a traer a víctimas a la Unión Europea, actuando desde Londres."(sic con depuración de los datos que no interesan al caso).

El auto de sobreseimiento 11/11/2021, notificado a la representación procesal del recurrente el 15/11/2021, se limita a recoger en sus antecedentes de hecho que "en fecha 2 de junio de 2020 se incoaron las presentes actuaciones por un presunto delito de organización criminal y trata de seres humanos" y en su fundamentación jurídica indica que:

"PRIMERO.- Tras la práctica de las diligencias indispensables para determinar la naturaleza de los hechos y las identidades subjetivas, no procede continuar con la presente causa penal contra Ángel Jesús al no existir indicios suficientes de la participación en los ilícitos punibles.

SEGUNDO.- El sobreseimiento provisional aparece recogido en el artículo 641 d -la LECrim, y puede decretarse bien porque de los hechos denunciados no se derivan indicios de criminalidad (art.641.f de la LECrim) o bien porque sí que existe delito, pero no existen motivos suficientes para imputarlo a una persona como autor, cómplice o encubridor (ART.641.2 de la LECrim). Atendida la naturaleza de los hechos objeto de las presentes actuaciones, es procedente instruir las correspondientes Diligencias Previas conforme ordena el artículo 757 de la LECrim y **concurriendo lo dispuesto en el artículo 641.1 y 779.1, al no resultar debidamente justificada la perpetración del delito, procede acordar el sobreseimiento provisional y archivo de las mismas. (sic con el añadido del subrayado y resaltado).**

La causa penal abierta siguió adelante para dos de los investigados (Carlos Francisco y Isaac, esta última hermana del recurrente) dictándose sentencia por la Secc. 3 de la Audiencia Provincial de Barcelona en fecha 11/07/2022, en cuyos hechos probados recogía lo siguiente:

Los acusados Carlos Francisco y Isaac son pareja y se dedicaban al menos, desde el año 2019 a trabajos de limpieza en domicilios particulares y en empresas o naves con la firma "xxxx.com".

Carlos Francisco cotizaba como autónomo y tenía como asalariada a Isaac y a otras 2 o 3 mujeres durante los años 2019 y 2020.

Con la finalidad de obtener mayores beneficios patrimoniales y con infracción de a legislación de extranjería, contactaban con mujeres originarias de Honduras, país de origen de la Sra. Emilia, o Nicaragua, en situación de precariedad económica y las animaban a venir a España con promesas de trabajo e ingresos. A tal fin abonaban los costes del viaje de dicha persona quien contraía con el acusado Carlos Francisco una deuda superior a los 4.000 € que debía de saldar habitualmente en el plazo de un año. En caso de no abonar dicha suma en el plazo establecido la mujer perdía el bien inmueble (terreno o terreno con vivienda) de su país de origen con el que había afianzado la devolución del dinero en los términos acordados.

El contacto con las mujeres se hacía a través de familiares o conocidos de Isaac en Honduras o Nicaragua.

Al llegar a España, les ofrecían vivienda en un piso sito en la DIRECCION000 de Barcelona de la que era arrendataria la Sra. Emilia. Pagaban una renta mensual por una habitación compartida con otras mujeres entre 160 y 170 € que deducirán de sus ingresos. Al no disponer de permiso de residencia ni de trabajo, las mujeres aceptaban el trabajo que Carlos Francisco les ofrecía y el precio por hora que este fijaba, muy inferior al que cobraba al cliente.

De esta forma, Carlos Francisco y Isaac obtenían pingües beneficios tanto de las horas trabajadas por las migrantes como del dinero prestado a las mismas para costear el viaje. De hecho, el dinero que cobraban a las mujeres por ese concepto era muy superior al precio real del billete de avión, importe al que añadían unos

intereses del 10% habitualmente. Así mismo, hicieron suyo algún terreno en Honduras obtenido en aquellos casos en que la trabajadora no había podido abonar la deuda contraída. En diversas ocasiones, facilitaron la entrada en Reino Unido o en Alemania de otras migrantes sin permiso de residencia ni de trabajo en aquellos países.

A principios de 2019, Isaac contactó por teléfono con la NUM000 que se encontraba en Nicaragua. La Sra. Emilia . conocía a la NUM000 al haber vivido en el mismo pueblo y a sabiendas de su precaria situación económica le ofreció venir a trabajar a España. Le dijo que ella se ocuparía de todo. La NUM000 , con hijos de corta edad, vivía acuciada por las necesidades propias y de su familia, y en situación de alta precariedad y pobreza. La Sra. Emilia , aprovechando dicha situación de precariedad, le ofreció venir a España a trabajar con las condiciones siguientes:

La NUM000 contraía una deuda de 4.500 € con el acusado Carlos Francisco , deuda que debía saldar trabajando para él en labores domésticas.

El pago de dicha deuda debía asegurarse con bienes inmuebles que tuviera en Nicaragua mediante escritura otorgada ante fedatario público de aquel país y con la condición de devolver la suma con sus intereses en el plazo de un año. En caso de no hacerlo, perdería dicha propiedad.

La NUM000 , forzada por la situación de necesidad en que se encontraba, puso como garantía un terreno y vivienda que tenía en Nicaragua y aceptó el resto de condiciones impuestas, confiando en la información que le suministraban los acusados sobre los ingresos que tendría en España.

Los acusados le enviaron desde aquí la documentación necesaria para realizar el viaje junto a indicaciones sobre lo que debía explicar a las autoridades fronterizas en el aeropuerto. Entre la documentación le enviaron una reserva de alojamiento en el Hotel NH Sants por 6 noches, del 6 al 12 de febrero de 2019, con la finalidad de que justificara falsamente que se trataba de un viaje por turismo, con fecha de vuelta. Así mismo, le entregaron 800 € en efectivo para simular que disponía de ingresos suficientes si en el control aduanero se lo pedían como así ocurrió. Dicho dinero le fue reclamado por Carlos Francisco al recogerla en el propio aeropuerto.

Llegó a España en febrero de 2019 y fue trasladada al domicilio de los acusados, sito en DIRECCION001 donde permaneció 10 días y posteriormente, fue enviada al piso sito en Barcelona antes referido. Así mismo, le suministraron una tarjeta de crédito para que pudiera comprar comida y le proporcionaron tarjeta telefónica.

Durante un periodo aproximado de 8 meses trabajó para el acusado Carlos Francisco realizando servicios domésticos en casas particulares y en oficinas a donde acudía identificándose como Isaac , con copia del NIE de esta, para que no fuera descubierta su situación de irregularidad administrativa.

El trabajo lo desempeñó en los horarios y forma que el acusado Carlos Francisco le indicaba y percibiendo la retribución que este tenía a bien pagarle por sus servicios a 6 o 7 € la hora o en caso de grandes limpiezas en nave a 50 € por un día de trabajo de más de 10 horas. En la mayor parte de ocasiones se trataba de trabajo a tiempo parcial en varios domicilios particulares. En el momento de pagarle, Carlos Francisco en connivencia con Isaac le descontaba dinero correspondiente a los gastos que él le contabilizaba y al pago de la deuda contraída, abonando tan solo pequeñas sumas a la trabajadora. El acusado Carlos Francisco la increpaba y le recordaba reiteradamente que perdería el terreno en su país si no devolvía la deuda en el plazo fijado.

Al estar trabajando sin contrato alguno, no tenía derecho a cobertura médica alguna pese a necesitarla en varias ocasiones por intoxicación con productos o caída.

La NUM000 ante la falta de ingresos suficientes, buscó trabajo al margen de Carlos Francisco , consiguiendo un trabajo a tiempo parcial en un restaurante los fines de semana.

Durante los meses en los que estuvo en esa situación, la NUM000 vivió con temor constante tanto a las represalias si no hacía bien e trabajo o dejaba el mismo, como a la pérdida de la vivienda en su país de origen, hecho que aumentaría la precariedad de sus hijos. Esta situación, prolongada durante varios meses generó en la NUM000 un cuadro de sintomatología ansioso-depresiva y estrés postraumático. Ayudada por las personas a las que realizaba los servicios, abandonó el piso de Isaac y logró cesar la relación laboral con Carlos Francisco .

En fechas aproximadas de enero de 2019, la NUM001 natural de Nicaragua y que conocía a Isaac por relación de vecindad, pidió ayuda a ésta para trabajar en España. Como en otros casos, la Sra. Emilia le aseguró que trabajo como limpiadora en su empresa. Convencida de lo que le decían, la NUM001 con la ayuda de familiares financió el viaje, siéndole suministrado el billete de avión por Carlos Francisco que como en el resto de casos concertaba un viaje de ida y vuelta para simular que se trataba de turistas y no de emigrantes con intención de permanecer en España. Así mismo, le hicieron llegar una tarjeta de CaixaBank. Al llegar a España, fue recibida por Carlos Francisco y por Isaac y trasladada a su domicilio sito en DIRECCION001 . En esos días, solicitó a Carlos Francisco un préstamo para devolver el dinero que había recibido y el acusado le exigió que previo a la entrega del dinero solicitado -unos 2.300 €- que asegurara la devolución de dicho importe con un bien inmueble

que tuviera en Nicaragua, como así hizo a través de su padre. Dicha suma se incrementaba con intereses hasta alcanzar la suma de 4.400 € que la NUM001 devolvió íntegramente en el plazo de un año.

Posteriormente, fue trasladada al piso alquilado por Isaac sito en DIRECCION000 de Barcelona conviviendo con otras mujeres que se encontraban en idéntica situación que ella y trabajaban para Carlos Francisco. Este le indicaba los servicios domésticos o de limpieza de locales u oficinas que debía realizar abonándole 7 €/hora o en caso de grandes limpiezas 50 € por 10 horas de trabajo. Parte importante de las ganancias se las quedaban Carlos Francisco y Isaac como cobro de la deuda, o de gastos de alquiler o ropa, pagando pequeñas sumas a la trabajadora.

Una vez instalada en el piso mencionado y tras unos meses de trabajo, Carlos Francisco le hablaba a ella y a otras mujeres en su misma situación con desprecio, con faltas continuas de respeto y recordándole permanentemente la deuda que debía pagar y el riesgo que corría de perder su propiedad y la de su padre en Nicaragua. En diciembre de 2019, cansada del trato recibido por Carlos Francisco y vistas la falta de expectativas y el poco trabajo que realizaba y la escasa retribución que le impedía abonar la deuda y mantener a su familia, decidió abandonar el piso y el trabajo de este, empezando a trabajar con terceros. Ello le permitió pagar la suma que le adeudaba en el plazo de 1 año.

Otras mujeres que convivían con la NUM000 y NUM001 en el piso sito en DIRECCION000 se encontraban en idénticas condiciones laborales que ellas, carecían de permiso de residencia y de trabajo, sin gozar de derechos y aceptando las condiciones que Carlos Francisco les imponían. Todas ellas realizaron trabajo a cuenta de Carlos Francisco cobrando cantidades según las horas de limpieza o servicios realizados muy inferiores a las que el acusado facturaba a los clientes, obteniendo un ilícito enriquecimiento a costa de los derechos laborales de dichas mujeres.

Con las actividades de introducción de mujeres en España o en otros países del Espacio Schengen, los acusados Carlos Francisco y Isaac obtuvieron grandes beneficios que guardaron en su domicilio sito en la DIRECCION002 de DIRECCION001 donde se intervino junto a cuantiosa documentación y múltiples tarjetas de crédito y telefónicas para suministrar a las mujeres, dinero en efectivo en dos cajas fuertes por importe total de 73.202,93 € y de algunas joyas. En concreto, 54.300€ ubicados en una caja fuerte principal y en una segunda caja fuerte en la cómoda 18.700C en billetes de 100€ (31), 200€ (1) y 50€ (308); 980 libras esterlinas en billetes de 10 libras (10) y 20 libras (44), así como 12,02€ en monedas. Así mismo, Carlos Francisco junto al dinero intervenido, tenía en cuentas corrientes en Caixa Bank y múltiples inversiones en criptomonedas en sumas superiores a 50.000 €.

El vehículo Sang Yong propiedad del acusado Carlos Francisco era utilizado habitualmente por éste en sus desplazamientos entre los que se encontraba el llevar a Isaac o a alguna otra de sus empleadas a casas particulares a realizar tareas domésticas y fue adquirido en agosto de 2019 con los ingresos obtenidos por los hechos relatados anteriormente.

No ha resultado acreditado que los acusados estuvieran en connivencia con otras personas con la finalidad de explotar a mujeres en el trabajo doméstico o de procurar su entrada en España o en el espacio Schengen más allá de las anteriores referidas" (si c con depuración de los datos que no interesan al caso y del subrayado y resaltado).

4. 3 tiempo de privación de libertad a considerar

En cuanto a los días privación de libertad por prisión preventiva a computar a efectos indemnizatorios en el marco del art. 294 de la LOPJ, ha de comprender el tiempo que el recurrente permaneció privado de libertad en el Reino Unido durante la ejecución de la orden de detención europea ya que dicho periodo de privación de libertad se integra en un acto de cooperación judicial internacional que vincula, a estos efectos del cómputo de la duración de la prisión preventiva, a la jurisdicción española en las derivadas de la solicitud de detención internacional, extradición y entrega sin que se haya destacado (ni se argumenta ni se acredita) la existencia de un, acreditado, error judicial o funcionamiento anormal del estado ejecutor en el establecimiento de la privación de libertad (la competencia para declaración y apreciación de ambas circunstancias, aun con carácter prejudicial, entendemos que no correspondería a las autoridades judiciales españolas ex art. 24 de la LOPJ, arts. 292 y ss de la LOPJ, art 2 e) de la LJCA) que viniera a romper el nexo causal en la responsabilidad pretendida respecto de España como estado requirente, y sin que pueda configurarse la existencia de un abuso procesal en el recurrente con base a la utilización de múltiples recursos e instancias ante la jurisdicción inglesa en su oposición a la extradición.

Se siguen así los principios asentados al efecto por el TC en su sentencia estimando el amparo con base al principio orientador que viene a extraer del art.15 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: " Artículo 15. Indemnizaciones y reembolsos. Salvo que esta Ley disponga otra cosa, el Estado español únicamente reembolsará al Estado de ejecución las cantidades

abonadas por éste en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de la orden o resolución remitida, siempre y cuando no se debieran exclusivamente a la actividad de dicho Estado."

Al respecto ha de partirse de los pronunciamientos de la S. TC de 26/09/2022 (recurso de amparo nº 2100/2021):

<<" (...) b) Es cierto, como preceptúa el art. 6.2 de la Decisión Marco, que la ejecución de la orden europea corresponde a los tribunales del Estado requerido donde se halla la persona, y que estos actuarán conforme a lo establecido en su propio sistema jurídico(el cual, en todo caso, no podría ser contrario al Derecho de la Unión Europea y por tanto a la propia Decisión Marco); en su traslación, los arts. 13 de la Ley 3/2003 y 21 de la Ley 23/2014 .

Ahora bien, no se examina en el proceso a quo ni tampoco aquí si los tribunales del Reino Unido tramitaron correctamente o no la orden europea dictada contra el recurrente. Lo que se examina es la vinculación de la justicia española (presupuesto para poder instar la reclamación del art. 294 LOPJ) con la decisión de los tribunales de aquel país de detener al recurrente, primero, y después el haberle mantenido privado de libertad durante esos años hasta entregarlo a las autoridades españolas, siempre para el cumplimiento de este último fin(se repite: no constan abiertas entonces otras causas judiciales contra el recurrente).

El ejercicio de esa potestad cautelar por parte de la autoridad judicial ejecutora no es discrecional,sino que entraña siempre una ponderación de las circunstancias concurrentes a fin de determinar si es necesaria la prisión o no para salvaguardar el cumplimiento de la orden de detención internacional, o si en cambio cabe acordar otras medidas menos invasivas sin poner en peligro este objetivo. Así lo indica el art. 12 de la Decisión Marco ("Cuando se detenga a una persona sobre la base de una orden de detención europea, la autoridad judicial de ejecución decidirá de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución si la persona buscada debe permanecer detenida. La libertad provisional del detenido podrá ser acordada en cualquier momento, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución, siempre que la autoridad competente de dicho Estado miembro tome todas las medidas que considere necesarias para evitar la fuga de la persona buscada"); y en términos similares los arts. 17 de la Ley 3/2003 y 53 de la Ley 23/2014 ; el art. 16 del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957 (Instrumento de ratificación de 21 de abril de 1982 -BOE de 8 de junio-); y el art. 8 de la Ley de Extradición Pasiva .

Por tanto, el ejercicio de esa competencia cautelar comporta no otra cosa sino un acto de cooperación judicial, y en esa óptica el tribunal emisor no puede desligarse de la propia realidad de la situación de prisión hecha efectiva en el otro Estado pero creada causalmente por él,como aquí ha sucedido con la orden de detención y entrega dictada por el citado Juzgado Central de Instrucción contra el recurrente, la cual mantuvo en vigor hasta el final, cuando acabó de ejecutarse su entrega.

Hemos de conceder la razón tanto al dictamen del Consejo de Estado obrante en el expediente, como a lo alegado por el fiscal ante este Tribunal Constitucional, al reconocer la vinculación de la jurisdicción española con las incidencias derivadas de la ejecución de una so licitud de extradición como la contenida en una orden europea de detención y entrega.Por el contrario, no aparece en la sentencia impugnada otra reflexión en este punto, solo se afirma que es el tribunal ejecutor el que lleva a cabo la ejecución de la orden, bajo su ordenamiento.

c) Ni la Decisión Marco reguladora de la orden de detención europea y entrega, ni la Ley 23/2003 sobre dicha orden y aplicable al caso, recogen reglas acerca del deber de indemnizar por los daños causados por la ejecución de dicho instrumento, solo contemplan la previsión relativa a los gastos que cause tal ejecución (art. 30 de la Decisión Marco ; art. 4 de la Ley 23/2003 ; también la incluye el art. 14 de la Ley 23/2014).

*(i) Sí se refiere a las "indemnizaciones y reembolsos" la Ley 23/2014 en el articulado sobre el régimen general de los instrumentos de reconocimiento mutuo en la Unión Europea (entre otros, la orden de detención y entrega), previendo el art. 15 **que la responsabilidad en tal caso es del Estado español, a menos que el daño se deba "exclusivamente a la actividad de dicho Estado" ejecutor, esto es, que se debieran a un acreditado error judicial o a una situación de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia de este último.** Aunque esta ley ya se ha dicho no resulta estrictamente aplicable al asunto de autos, **enuncia un principio orientador a tener en cuenta no solo por el futuro legislador que ajuste el art. 294 LOPJ , sino ya por los tribunales contencioso-administrativos que resuelven sobre estas impugnaciones.** Pu es bien, la sentencia aquí impugnada no formula ninguna afirmación respecto de una ejecución defectuosa (funcionamiento anormal) de la orden por los tribunales del Reino Unido. Se limita aquélla a atribuir la responsabilidad del retraso al actuar procesal del aquí demandante de amparo.*

(ii) Volviendo a la Decisión Marco, aunque la norma que ahora se dirá no concierne a las indemnizaciones, ilustra sobre el efecto de vinculación entre ambos tribunales -el emisor y el ejecutor-, el art. 26 donde se ordena que el

Estado emisor deduzca del periodo total de privación de libertad que debería cumplirse en él por una condena a pena o medida de seguridad privativa de libertad, "cualquier período de privación de libertad derivado de la ejecución de una orden de detención europea" (sobre la importancia de esta deducción temporal, como medio de concreción del objetivo general de respeto de los derechos fundamentales, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea- STJUE- de 28 de julio de 2016, asunto C -294/P6 PPU, fundamento jurídico 42, con cita también de jurisprudencia del TEDH, FJ 50).

En interpretación de esta disposición, el "Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención y europeas / Comunicación de la Comisión acerca de la información procedente de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea" (publicado en el DOCE C 335/1, de 6 de octubre de 2017), apartado 6, al tratar el alcance de la obligación del Estado emisor del art. 26 se pronuncia a favor de la responsabilidad también de este último (y no del Estado ejecutor) si al final se produjera la absolución del afectado, en orden a su debido resarcimiento: "Tras la entrega de la persona buscada, el Estado miembro de emisión debe tener en cuenta los períodos de detención derivados de la ejecución de la ODE. Todos estos períodos deben deducirse del tiempo total de la pena o la medida de seguridad privativas de libertad que debe cumplirse en el Estado miembro de emisión (artículo 26 de la Decisión marco sobre la ODE). Si la persona es absuelta, se podrán aplicar las disposiciones del Estado miembro de emisión sobre indemnización por daños".

d) Específica mención han de merecer las afirmaciones que trae la sentencia impugnada criticando la estrategia procesal del recurrente para evitar la ejecución de la orden de detención dictada por el Juzgado Central Instructor español, lo que a criterio del abogado del Estado actuante en este recurso de amparo se habría traducido en la ruptura del nexo de causalidad de la responsabilidad patrimonial:

(i) Ante todo, el ejercicio por la defensa de toda persona reclamada en un procedimiento de extradición, dirigida a lograr el archivo del expediente o en su caso la reducción de los cargos por los que se formaliza la solicitud de entrega, no puede traducirse, por sí mismo, en un motivo para negar su derecho posterior a ser indemnizado ex art. 294 LOPJ . Incluso si la interposición de tales medios de defensa (recursos, hábeas corpus, incidentes, etc.) acarrearán el retraso en el procedimiento de entrega, e incluso si el o los recursos fuesen rechazados por los tribunales competentes de ejecución. Aun así, el afectado se ha limitado a ejercitar un derecho procesal reconocido en instrumentos generales de protección de los derechos humanos (derecho al recurso, art. 9.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 5.4 del CEDH), que adquiere rango de derecho fundamental en nuestro ordenamiento (art. 24.1 CE) y se garantiza también en estos procedimientos de extradición (art. 17.4 de la Ley 3/2003 ; art. 24 de la Ley 23/2014 ; arts. 12.3 y 15.2 de la Ley de Extradición Pasiva).

(ii) Hablar en abstracto, como hace la sentencia, de "múltiples recursos e incidentes" para oponerse a la entrega, o que el recurrente alegara lo que en nuestro ordenamiento sería -de ser cierta- la vulneración de un derecho fundamental (a no sufrir discriminación, art. 14 CE), o que haya expresado sus dudas -no se sabe en qué términos- a que se respeten sus garantías en España (lo que, en general, puede ser causa para aplazar y en su caso denegar la entrega: STJUE, Gran Sala, de 5 de abril de 2016, coso RR contra AA. asuntos acumulados C~404/15 y C~659/15 PPU, fundamentos jurídicos 98, 102 y 104), no se revelan por sí solas como impugnaciones obstruccionistas y dilatorias.

Por el contrario, incluso la Audiencia reconoce que la defensa del recurrente adujo ante los tribunales del Reino Unido la improcedencia de la extradición en razón de los tipos delictivos que se contenían en la orden de detención (principio de especialidad), cuestión que no solo no se antoja infundada sino que de hecho fue acogida por los tribunales de aquel país, incluyendo la decisión dictada por la House of Lords, respecto del cargo de participación en organización terrorista. Mientras que, en fin, la alegación de las "dudas acerca de la identificación del detenido", si bien no impidieron la ejecución de la orden, fueron las que a la postre se recogieron en el auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 17 de octubre de 2012 , para acordar el sobreseimiento libre y definitivo del recurrente en el sumario 35-2001

Por lo demás, **si bien es cierto que con los diversos recursos interpuestos se dilató el momento de su entrega a las autoridades españolas, es de considerarse también que no se está aquí ante el supuesto de la persona que encontrándose en España y sabiéndose investigada por un tribunal penal huye al extranjero para ponerse fuera del alcance de la justicia.** En este caso, como queda reflejado en las actuaciones del proceso a quo y en la demanda de amparo, el recurrente, originario de Marruecos, llevaba años residiendo en Londres y fue allí donde justamente fue detenido en ejecución de la orden europea varias veces mencionada, siendo finalmente traído a nuestro país

En definitiva, la sentencia impugnada parte de unas premisas dialécticas que no son objetivamente correctas y que impiden por tanto que el resultado al que llega, la denegación de indemnización por el tiempo sufrido en prisión por el recurrente en cárceles del Reino Unido pueda considerarse razonable desde la perspectiva invocada

del derecho a una resolución judicial fundada en Derecho. Se estima por tanto esta queja de la demanda por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).">>

5. - DAÑOS POR LA PRISIÓN PREVENTIVA

5.1 En cuanto a la reclamación reconducible al ámbito del art. 294 de la LOPJ, debemos tener en cuenta que el **art. 294.2 LOPJ** establece, respecto de los casos de prisión preventiva indebida, que *"la cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido"* y hemos de partir de la obligación que corresponde a la parte demandante de acreditar los daños y perjuicios que se alegan causados por la prisión provisional, de forma tal que sobre ella recaer la obligación de aportar los datos y circunstancias concurrentes que han de servir para determinar los daños efectivamente causados.

Sobre las premisas anteriores, el criterio de esta Sala consiste en valorar aspectos objetivos, como el tiempo de permanencia en prisión o el tipo de delito imputado, junto a otros subjetivos, como la edad del preso preventivo, su situación familiar y laboral, carencia de antecedentes penales, entre otros, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo reflejada, por ejemplo, en sentencias de 20 de Febrero y 29 de Marzo de 1999, según la cual *"...la prisión comporta, en cualquier caso, desprestigio social y ruptura con el entorno, además de angustia, ansiedad, inseguridad, inquietud, frustración, fastidio, irritación o temor, aunque, según las circunstancias de edad, salud, conducta cívica, hechos imputados, antecedentes penales o carcelarios, posibilidad o no de rehabilitar la honorabilidad perdida, mayor o menor probabilidad de alcanzar el olvido social del hecho, huella dejada en la personalidad o conducta del que la ha padecido, su incidencia no es la misma en todas las personas y ha de reflejarse en la compensación económica del perjuicio moral"*.

Por su parte el TEDH afirma que deben valorarse otras circunstancias, como el lucro cesante, es decir, los ingresos que la persona tenía y ha perdido durante ese tiempo; o, más en general, los efectos económicos gravosos que haya tenido para esa persona la permanencia en prisión durante ese período; o también la duración de la prisión preventiva en ese caso; si ha enfermado física o mentalmente con motivo de su ingreso; cuáles eran sus condiciones físicas o mentales durante el ingreso que hacían su estancia en prisión aún más gravosa; existencia de personas a su cargo fuera de prisión; hijos menores, etc..

De igual modo, no corresponde a esta Sala en el marco de la reclamación formulada por prisión preventiva ex art. 294 de la LOPJ, valorar lo acertado, en hechos y derecho, de la resolución judicial que dispuso la medida cautelar de orden personal y de aquellas otras que la confirmaran, ratificaran, mantuvieran y/o prorrogaran ya que ello entra dentro del campo propio del error judicial y de las previsiones del art. 293 de la LOPJ.

5.2 Al caso de autos, en lo que atañe al *lucro cesante*, NO se ha aportado hoja de vida laboral ni declaración de impuestos u otros documentos que conduzcan a afirmar una actividad laboral previa, por cuenta propia o ajena, de forma regularizada, estable y mantenida antes del ingreso en prisión y de rendimientos efectivos vinculados a la misma y que ésta se viera afectada por la prisión preventiva.

Tampoco hay prueba alguna vinculada a una supuesta pérdida de ingresos - rentas de capital - en cuánto dichos beneficios se repercutieran y se canalizaran, *legal y trasparentemente*, en la renta personal el recurrente

Nada de lo actuado permite concluir que el ingreso en prisión preventiva aquí valorado viniera a truncar una actividad laboral/empresarial pese a lo que se reclama por lucro cesante.

En este contexto probatorio en relación a la base objetiva del lucro cesante pretendido - pérdida efectiva de ingresos ante la imposibilidad de trabajar durante el tiempo de prisión preventiva en lo que se venía trabajando, de forma estable y regularizada, antes de su ingreso - ha de entenderse que el hecho de la prisión, en lo que pudiera haber representado para el recurrente, no es más que el mantenimiento de la misma situación de inactividad laboral/económica, en la que se encontraba antes y después de su ingreso.

5.3 En lo atinente a la privación de libertad, en cuanto al *daño moral*, ha de señalarse que según el TS en su Sentencia de 20/12/2019, REC 3847/2018, en estos casos *"Los daños morales no podemos valorarlos diariamente, sino desde una perspectiva global"* (criterio reiterado en posteriores sentencias, entre ellas, S. TS de 29/09/2020 REC 74/1419), lo que, añadimos, ha de hacerse, en todo caso, tomando en consideración las alegaciones y justificaciones aportadas.

<<"En ese sentido, se ha establecido jurisprudencialmente que *«a cualquiera le supone un grave perjuicio moral el consiguiente desprestigio social y la ruptura con el entorno que la prisión comporta, además de la angustia, ansiedad, inseguridad, inquietud, frustración, fastidio, irritación o temor que suele conllevar»*; que la indemnización ha de aumentar cuanto mayor sea el tiempo que duró la privación indebida de la libertad y que ha de hacerlo a una tasa creciente, esto es, que la indemnización ha de ser progresiva, *«dado que la prolongación indebida de la prisión agrava gradualmente el perjuicio»*; y también que *«son relevantes las circunstancias*

de edad, salud, conducta cívica, hechos imputados, antecedentes penales o carcelarios, rehabilitación de la honorabilidad perdida, mayor o menor probabilidad de alcanzar el olvido social del hecho, así como la huella que hubiera podido dejar la prisión en la personalidad o conducta del que la hubiese padecido».

En consecuencia y por lo que se refiere al daño moral, su cuantificación vendrá determinada, esencialmente, por la duración de la privación de libertad que agrava la afectación del interesado; las circunstancias personales, profesionales y familiares, cuya consideración y situación se vean afectadas por la situación de privación de libertad, como se desprende del artículo 294.2 LOPJ; así como el carácter más o menos afrentoso del delito imputado del que después resulta absuelto; y otras consecuencias específicas de tal naturaleza que hayan derivado de la estancia en prisión.">> S. TS 20/06/2022 REC 5471/2021

Tanto la situación familiar como la situación profesional, o situaciones médicas, son circunstancias objetivas y objetivables, que no basta con ser alegadas:

" Y en cuanto a los perjuicios patrimoniales, responden a la situación laboral, profesional y afectación concreta de la situación patrimonial del interesado, a quien corresponde, por lo tanto, su acreditación y justificación.">> S. TS 22/09/2021 REC 4991/2020.

En este caso se han hecho valer, como circunstancias especiales para valorar el daño moral por la privación de libertad, un intento de suicidio durante su privación de libertad en UK. Según consta se la documentación médica aportada y debidamente traducida, el día 07/10/2021 cuando estaba siendo atendido en la clínica, sobre las 15:00 horas (a tal hora sonó la alarma) "Tomó una mano llena de pastillas de citalopram 20mg od y se las tragó delante de mí con una botella de agua, trató de detener al paciente pero no lo consiguió, se pulsó la alarma de emergencia"(sic) "El médico de cabecera informó que el paciente había tomado una sobredosis de aproximadamente 10 tabletas de 20mg de citalopram mientras estaba en sesión con él. El paciente fue trasladado a una sala de observación constante para un mayor control. El paciente se negó inicialmente a hablar con H2 o con los agentes presentes. Estaba alerta, sin signos de somnolencia, palpitaciones, sudoración o vómitos. Sin embargo, después de unos 20 minutos, el paciente aceptó que se le hicieran las pruebas vitales y se mostró dispuesto a participar... declaró que tomó la sobredosis porque "no sé qué pasa con mi caso, mi abogado no se comunica conmigo y no quiero que me envíen a mi país. Estoy en peligro en mi país, me pusieron una pistola en la cabeza y me arrastraron por la calle con el pelo. No estoy seguro allí". Pt mostró un susto en sus rodillas como prueba de sus afirmaciones. Se le proporcionó apoyo y tranquilidad y se le animó a que se indujera el vómito, lo que hizo sobre las 15:20 con una buena producción de vómito" Permaneció alerta y no se le notó ninguna molestia.... Las constantes vitales se hacen cada 10 minutos y todas son normales"

Ese intento de autólisis por ingesta de medicación - sobredosis - no tuvo ninguna plasmación física en el recurrente ya que pese a la elevada dosis que se presumía había tomado y sin mayor tratamiento que un vómito autoinducido a los 20 minutos de la ingesta, siempre se mostró sin alteraciones analíticas, funcionales, orgánicas, orientado en tiempo y lugar.

Dicha medicación ya la venía tomando el recurrente antes de su entrada en prisión (17/07/2021 " Necesito pedir unas pastillas de **citalopram** las he tomado antes y necesito volver a tomarlas"; 06/08/2021 "dijo que estaba en citalopram fuera, se sentía en mejor estado de ánimo, él estaba en 20 mg, la última vez que lo tenía desde el GP fue abril 2021, negó haber abusado de las drogas, nunca intentó autolesionarse") Por tanto su trastorno depresivo era previo a su entrada en prisión, vinculado con su solicitud de asilo, estaba diagnosticado y tratado con anterioridad a su entrada en prisión y el tratamiento se le mantuvo durante su estancia en prisión en las dosis que ya le venían pautadas (1 comprimido), dosis que decidió modificar a su voluntad para provocar una visita médica (03/10/2021 "el paciente llegó a la escotilla de la medicación con una caja vacía de citalopram y dijo que había pedido una cita con el médico de cabecera, pero no me llevaron a ver al médico de cabecera, así que empecé a tomar dos pastillas en lugar de una" el paciente empezó a tomar 2x20mg de citalopram tab en lugar de 1x20mg de la dosis prescrita. Estado de la medicación en posesión: No en posesión") visita que es la que aprovecho para hacerse con la medicación que no estaba en su posesión y proceder a su ingesta.

Por tanto, su situación depresiva es totalmente ajena al hecho de la prisión, viene establecida con anterioridad y conectada con su pretensión previa de obtener asilo en el Reino Unido en la posibilidad de regreso a Honduras si es que no lo obtenía ("el Sr. Ángel Jesús describió que su depresión comenzó cuando se le obligó a permanecer en el alojamiento del asilo. Al Sr. Ángel Jesús se le obligó a firmar la entrada y la salida cada vez que salía del lugar, por lo que no salía de su habitación durante largos períodos de tiempo, lo que empezó a afectar a su estado de ánimo y finalmente se le recetaron antidepresivos un mes antes de llegar a la cárcel" ... "está preocupado por la extradición y, en última instancia, puede ser deportado a Honduras, lo que sería peligroso para él.")

En definitiva, la prisión no tiene que ver con la génesis de su estado depresivo, el recurrente es de nacionalidad hondureña, su extradición venía pedida para España, se mostraba especialmente preocupado por la falta de

contacto con su abogado y la posibilidad de ser enviado a "su país" sin que se hayan aportado denuncias por hechos agresivos sufridos en España y siendo que no hay prueba alguna de malos tratos o agresiones durante su estancia en prisión en el Reino Unido (nada refleja el historial médico).

5.4 Atendiendo a estas circunstancias, buscando la efectiva reparación económica del daño moral y la razonabilidad en su compensación, sin que se hayan acreditado especiales razones de índole personal, familiar, o profesional, más allá de la afectación general de tales relaciones que resulta de la privación de libertad - entre las que se encuentra precisamente la desvinculación física con el lugar de residencia habitual y de la familia y el tener que convivir con otras personas no elegidas en un ámbito físico no elegido y sometido a una disciplina de horarios y actividades, propia del sistema penitenciario - y dado el tiempo efectivo de privación de libertad reclamado (se atiende a los **184 días** que se reivindican en la demanda), la entidad del delito imputado y criterios de progresividad en la privación de libertad, se estima procedente fijar como indemnización global por el tiempo de privación de libertad la cantidad de **5.000 €** cantidad que, por estimada, ya representa un valor actualizado a fecha de la presente de modo que no es procedente el devengo de los intereses legales. Estos intereses pretenden el resarcimiento íntegro del daño mediante una actualización de una deuda de valor, por lo que resultan improcedentes cuando la indemnización se contempla como una forma de resarcimiento valorado al **día** de la fecha (artículo 34.3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Salvando el casuismo propio de la materia y a falta de criterios legales de baremación, acudiendo a la más reciente jurisprudencia, sirva como término comparativo que el TS en su sentencia 20/12/2019, REC 3847/2018 para un supuesto base de privación de libertad de **461 días**, partiendo de un delito de secuestro de un menor de edad, sin tener en cuenta adición de compensación por perjuicios laborales que tampoco concurre en autos, por daños morales da una compensación global de 3.000 €; la S. TS de 22/09/202, REC 5485/2020, sobre la base de una privación de libertad de **322 días**, atendiendo exclusivamente a la duración de la privación de libertad sin otras circunstancias a considerar, en un supuesto de un presunto delito contra la salud pública establece una indemnización de 12.000 €; la S. TS 19/05/2022, REC 4424/2022 reconoce 7.000 € con prisión preventiva de **202 días** por presunto delito contra la salud pública, sin que hubiera justificado situación personal y familiar, salvo que estaba trabajando como gruista en la empresa a la que se incorporó nuevamente, transcurridos seis meses desde su puesta en libertad, sin justificación de la causa de ese retraso en la incorporación y sí, durante dicho período percibió el subsidio de desempleo; la S. TS de 20/06/2022, REC 5471/2021 viene a confirmar la indemnización de 10.000 € en un caso de **501 días** de privación de libertad, sobre la base de un delito de homicidio, en una persona de edad avanzada que tenía problemas de salud y que vivía en un núcleo poblacional pequeño en el que la repercusión social se agrava.

El recurso ha de estimarse en parte.

4.- COSTAS, ESTIMACIÓN PARCIAL

De conformidad con el art. 139-1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998, en la redacción posterior a la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, sin que se aprecie mala fe o temeridad que determine imponérselas especialmente a una de ellas.

FA LLO

En atención a lo expuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

ESTIMAR parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de **DON Ángel Jesús** contra la resolución del Ministerio de Justicia a que las presentes actuaciones se contraen, y **anularla** resolución impugnada por su **disconformidad** Derecho reconociendo el derecho del recurrente a ser indemnizado en 5.000 € (CINCO MIL EUROS), con los intereses legales del art. 106.2 de la LJCA.

Sin imposición de costas.

Atendiendo a la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, la presente es susceptible de **RECURSO DE CASACIÓN** que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** a contar desde el siguiente al de la notificación y que podrá ser admitido a trámite si presenta *interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia* en los términos que se determinan en el art. 88 de la LJCA, *lo que habrá de fundamentarse específicamente, con singular referencia al caso, en el escrito de preparación que, además, deberá cumplir con los requisitos que al efecto marca el art. 89 de la LJCA y cumplir con las especificaciones* que al afecto se recogen en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, *sobre la extensión*

máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Con la notificación de la presente se le participa que el TS ha acordado (AUTO 1-3-2017) que, con arreglo a la previsión contenida en el artículo 89.2.c) LJCA, en supuestos de incongruencia omisiva de la sentencia que se pretende combatir, los recurrentes en casación, como presupuesto de procedibilidad, y antes de promover el recurso han de intentar la subsanación de la falta por el trámite de los artículos 267-5 LOPJ y 215-2 LEC. En caso contrario el recurso podrá ser inadmitido en ese concreto motivo.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO